

LA PUNICIÓN DEL DELITO. UN EJEMPLO DE RESISTENCIA CIUDADANA A LA ACCIÓN INJERENTE DE UN TRIBUNAL REAL*

José Vicente Cabezuelo Pliego

Nuestros estudios acerca del mundo institucional valenciano en época bajomedieval han puesto de manifiesto la complejidad del «hecho procesal», *stricto sensu*¹, atendiendo a que en muchos casos, demasiados, la causa incoada por un tribunal podía ser reclamada por otro como correspondiente a su jurisdicción. A la paralización del proceso en el punto en que éste se encontrase le sucedía un conflicto jurisdiccional más o menos largo de cuya resolución dependía tanto la entidad de la causa como quienes fuesen las magistraturas en conflicto. Disputa jurisdiccional que podía incluso sobrepasar el debate legal para alcanzar el personal, el físico, pasando de un discurso jurídico a otro ciertamente irracional, violento, en el que las partes se decidían por emplear la dialéctica de las armas como estrategia para la defensa de sus derechos/intereses.

En esos estudios a los que hacemos alusión² hemos abundado en el hecho de que el conflicto jurisdiccional entre dos o más magistraturas, lejos de ser algo esporádico o depender, por ejemplo, de la calidad de la causa, era ciertamente cotidiano. La multiplicidad de tribunales y la escasa definición en

*.- Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de Investigación titulado *Administración real y municipal en el reino de Valencia durante la época foral medieval*, con número de referencia GV-B-ES-15-023-96, financiado por la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana.

1.- Reivindicando, en la línea que lo hace G. Olla Repetto, la necesidad de profundizar en la naturaleza jurídica de las instituciones, en paralelo, lógicamente, a su trascendencia política. OLLA REPETTO, G., «La storiografia sugli ufficiali regi della Sardegna catalano-aragonesa e la nascita dell'istituto del governatore nella Corona d'Aragona», en *Archivio Storico Sardo*, XXXVI, Cagliari, 1989, p. 122.

2.- Cf. nota 4.

las competencias privativas de cada uno de ellos, hacía que la inmiscusión fuese poco menos que normal en todo intento de aplicación de la justicia dentro de la sociedad medieval³. Si a esto añadimos el aumento o disminución de prestigio de las magistraturas dependiendo de la mayor o menor posibilidad de arrogarse procesos, así como, y fundamentalmente, de los emolumentos que generaban tales causas y que repercutían directamente sobre los ingresos de sus oficiales, es fácil entender que cualquier delito, por nimio que fuese y por escasa la posibilidad de vincularlo a su jurisdicción, intentase ser conocido y sentenciado por cualesquiera tribunales que tuviesen la posibilidad de ello.

El peligro de estos debates competenciales entre varias estancias judiciales, es que en muchos casos su resolución, o cuanto menos su inicio, no se producía en el marco de la legalidad, del Derecho, a través de réplicas y contrarréplicas que eran analizadas por una magistratura de orden superior que finalmente disponía a quien correspondía incoar el proceso y quien había injerido en su conocimiento⁴. En este caso la paralización del proceso únicamente afectaba a aquél que finalmente se considerase damnificado. El peligro era otro, mayor si cabe, y es que ese enfrentamiento, jurídico en principio, degenerase en episodios violentos atendiendo a que la propia ciudadanía o sus representantes entendiesen que la acción de alguna de las magistraturas iba en menoscabo de sus derechos, de sus libertades.

Es, desde luego, dentro de la dicotomía poder real/poder municipal donde se observan perfectamente, y entienden, este tipo de resistencias, que no sólo responden a un intento por parte de los funcionarios municipales de evitar ver recortadas sus competencias privativas por parte de una magistratura superior⁵, sino también de las propias élites ciudadanas, de las oligarquías

- 3.- NARBONA VIZCAÍNO, R., «El Justicia criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial», en *Estudis castellonencs*, 3, Castellón, 1986, pp. 289-309. *Id.*, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en Valencia bajomedieval 1360-1399.*, Valencia, 1990, p. 35.
- 4.- Aunque en algunos, y debido a la lentitud de la justicia, estos procesos se resolvían a través de acuerdos y compromisos entre las magistraturas enfrentadas que adquirirían a partir de ese instante rango de costumbre, o bien a través de las resoluciones tomadas por tribunales arbitrales. Al respecto de este asunto, que lógicamente obviaba la jurisdicción ordinaria por voluntad de las partes, cf. GÓMEZ DE VALÉNZUELA, M., «Hablen cartas y callen barbas: de cómo el señor de Larrés solucionó un pleito en sus dominios en 1453», en *Aragón en la Edad Media*, VIII, *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieta Arteta*, Zaragoza, 1989, pp. 293-302. CABEZUELO PLIEGO, J.V., «Un intento por resolver ciertos conflictos jurisdiccionales entre la Gobernación y la Bailía General del reino de Valencia. Acerca de la concordia de 1376», en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, T. I, vol. 2º, *El poder real en la Corona de Aragón siglos XIV-XVI.*, Zaragoza, 1996, pp. 55-65. *Id.*, *La Curia de la Procuración. Estructura de una magistratura medieval valenciana*, Alicante, 1998. *Id.*, «Otra aportación al «debat de les jurisdiccions» entre Bailía y Gobernación. El criterio jurídico de Domingo Mascó», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12, en prensa.
- 5.- GONZÁLEZ ANTÓN, L., «Primeras resistencias contra el Lugarteniente real - Virrey en Aragón», en *Aragón en la Edad Media*, VIII, *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieta Arteta*, Zaragoza, 1989, p. 306.

urbanas «ante el reforzamiento progresivo de la autoridad real» a través de sus delegados territoriales en detrimento de la autonomía política municipal⁶. Quizá de los muchos ejemplos que se pueden poner en este sentido sea muy ilustrativo lo acaecido en Orihuela a principios del siglo XIV, escasos años antes del que aquí vamos a analizar, cuando al poco del nombramiento real de un nuevo procurador territorial para la Procuración del reino de Valencia allende Jijona, algunos de los linajes más importantes de la villa del Segura planearon y ejecutaron su muerte, envenenándole, en un momento en que se había desatado en la población un conflicto de intereses políticos para ocupar los principales cargos de responsabilidad ciudadana⁷.

Aunque tal allanamiento competencial adquiere especial sentido cuando es la jurisdicción señorial la lesionada. En este caso, a las supuestas libertades que pudiese disfrutar la villa o lugar afrentado se unían los propios derechos del señor de ese espacio. De tal modo que si innumerables eran las causas abiertas por los abusos de los señores a la regia jurisdicción, no eran, desde luego, inhabituales los procesos de orden inverso en los que el rey mismo o a través de sus oficiales territoriales entraba en jurisdicciones incluso a él vedadas, tal y como se manifiestan en *les greuges* o agravios presentados por los brazos nobiliar y eclesiástico en las distintas reuniones de Cortes celebradas durante la baja Edad Media⁸.

En este trabajo vamos a presentar uno de esos conflictos competenciales que enfrenta a un tribunal real, la Procuración, con una comunidad de señorío, Calp, por el ejercicio de un derecho cuyo conocimiento, en principio, correspondía al rey. A primeros de marzo de 1327, el año de la muerte de Jaime II, se abre un proceso criminal contra un grupo de musulmanes de Calp acusados de distintos delitos que contiene datos al respecto de las dificultades que entrañaba el seguimiento y fallo de una causa cualquiera, inclu-

- 6.- *Ibidem. Id.*, «Jaime II y la afirmación del poder monárquico en Aragón», en *Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, 1993, pp. 385-405. CABEZUELO PLIEGO, J. V., «Reflexiones en torno al oficio de la Procuración como instrumento de la acción regia para el gobierno político del reino de Valencia», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 10, Alicante, 1994-1995, pp. 21-34. *Id.*, *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348. El oficio de la Procuración*, Valencia, 1998.
- 7.- CABEZUELO PLIEGO, J. V., «El veneno en la política. La muerte de Bernat Saportella, procurador de Orihuela, a manos de los patricios», en *Meridies*, 3, Córdoba, en prensa. Este interés por el control político del municipio también ha sido puesto de manifiesto por R. Narbona. NARBONA VIZCAÍNO, R., *Malhechores, violencia ...*, pp. 92-98. *Id.*, «Violencias feudales en la ciudad de Valencia», en *Revista d'història medieval*, 1, *Violència i marginació en la societat medieval*, Valencia, 1990, pp. 70-75.
- 8.- A este respecto dirá J.M.^a Monsalvo: «Enclaves de soberanía y no heterodeterminados, los señoríos no están aislados del sistema político global; son parcialmente intervenidos y sufren injerencias del estado central». MONSALVO ANTÓN, J.M.^a, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», en *Sivdia Historia. Historia Medieval*, IV, Salamanca, 1986, p. 158.

so como éste, poco trascendente, si eran más de una las magistraturas que intervenían.

El 5 de marzo de ese año Guillem Martorell, procurador fiscal de la lugartenencia *dellà Xúquer*, en el ejercicio de su oficio⁹ denuncia *de paraula* ante Ramon Descamps, lugarteniente de esa circunscripción administrativa, tales atropellos(10). En concreto acusaba a Alí Alpila de haber herido de muerte a Pere Bonet, vecino de Calp, en ese mismo lugar durante una comida. Inculpaba asimismo a Manyo, *sarrahí del dit loch*, a quien tiempo atrás se le confió el traslado de un vecino de Gata de su misma confesión, enfermo de lepra, a *terra de moros* y en el camino lo asesinó para robarle el dinero que llevaba. Igualmente, el procurador fiscal denunciaba a otros musulmanes de ese lugar de diversos delitos de parecida consideración, de los que Martorell tenía constancia. Por todo ello instaba al lugarteniente procuratorial a acudir al lugar de Calp y apresar a quienes se le indicaba para iniciar proceso contra ellos.

Al día siguiente, Ramon Descamps se dirigió a Calp. Poco antes de entrar a la población ordenó a Ramon Martorell y a Domingo Ortolà, sayón de su Curia, que le acompañaban, comunicar las razones de la presencia del funcionario real a la autoridad del lugar al tiempo que ordenarle *sots pena del cors e del haver* que capturase a quienes sus oficiales le señalasen. El fiscal y el sayón se pusieron en contacto con *en Lobet*, lugarteniente del justicia de Calp, al que acudió personalmente el propio Descamps ordenándole en nombre del rey que realizase tales detenciones y mantuviese presos a los acusados, en concreto a Alí Alpila, hasta que él se lo reclamase, lo que *en Lobet* aceptó. Al tiempo que se envió mensajeros a Benissa y Teulada para que sus respectivas autoridades municipales, justicia, jurados, escribano y algunos *bons hòmens* acudiesen a Calp. Resulta lógica la presencia de esos vecinos, atendiendo a que ambos lugares estaban dentro del término del territorio conocido como *castrum de Calp*¹¹.

Tales actuaciones, a juicio de Martorell, alertarían a los acusados, que lógicamente abandonarían el lugar para no ser capturados, haciendo buenas las tesis de R. Narbona al señalar lo habitual en el procedimiento judicial

9.- Era misión de los procuradores fiscales denunciar ante cualesquiera tribunales del reino aquellos asuntos «que consideraban gravosos para los intereses del monarca», de no hacerlo la parte afectada, pues cualquier proceso se ha de iniciar a instancia de parte. CABEZUELO PLIEGO, J.V. *La Curia de la Procuración...* p. 297. La participación de este oficial en los procesos seguidos en la Curia del Justicia de Valencia puede verse en NARBONA VIZCAÍNO, R., «El Justicia criminal ...», p. 304.

10.- ACA, C, procesos, 1327 A.

11.- CAMPÓN GONZALVO, J., «Contribució a l'estudi de Benissa, Teulada y Calp», en *VIII Premis 25 d'abril*, Benissa, 1988, pp. 11-43. CAMPÓN GONZALVO, J. - PASTOR FLUIXÀ, J., *Nuevas aportaciones a la historia de Calp*, Calp, 1989, pp. 63-70. TORRES FAUS, F., *Les divisions territorials de la Marina*, Alicante, 1998, p. 119.

valenciano que la parte inculpada sea declarada contumaz¹². Es por ello que el procurador fiscal aconsejó a Ramon Descamps desplazarse al lugar de Benissa para allí pernoctar. La marcha de los oficiales del rey devolvería a los delincuentes a sus casas, lo que aprovecharían para regresar al día siguiente y capturarlos a todos. Al lugarteniente procuratorial le pareció una buena idea; si bien, antes de tomar el camino de Benissa hizo llamar a su presencia al justicia de Calp para que le entregase al moro que tenía preso en su nombre, Alí Alpila, y llevarlo consigo. Pero el oficial municipal, curiosamente, se negó a hacerlo. Ramon Descamps no salía de su asombro, atendiendo a que antes de su captura ya se comprometió a entregarlo. El procurador setabense hizo de nuevo requerimiento al justicia de Calp del citado moro en nombre del rey y del infante primogénito, pero la negativa se mantuvo con el argumento de que el alcaide del lugar le había ordenado que no lo hiciese. Una instancia quizá con alguna atribución judicial intervenía en el asunto, el alcaide del castillo, impidiendo por motivos desconocidos a la justicia regia la acción punitiva sobre un delincuente.

El procurador *dellà Xúquer*, indignado ante la negativa del justicia, decidió capturar al oficial reticente arrebatándole el cuchillo que portaba. Fue entonces cuando el munícipe, atemorizado, decidió entregarle el reo, recibiendo de nuevo el arma de la que había sido despojado. Pero cuando Descamps se disponía a marchar con el prisionero hacia Benissa se presentó ante él el alcaide. Descamps recriminó duramente a éste su participación en el asunto impidiendo a la justicia real la acción contra un delincuente. Además de que la curiosa participación de este personaje no sólo perjudicaba a la justicia regia, sino que también suponía un menoscabo personal hacia un oficial real superior en rango, el *lloctinent del portantveus*, al ir en contra de un mandato suyo. Lo cierto es que lejos de arredrarse, el alcaide contestó al lugarteniente procuratorial al respecto de las razones que le llevaron a actuar de tal modo. Debía ser un hombre con ciertos conocimientos jurídicos, pues dijo a Descamps que si ordenó al justicia no entregarle el prisionero fue porque tal prisionero había de quedar en poder del oficial municipal y no en manos del agente de la Procuración. Es decir, de forma clara el alcaide estaba acusando a Ramon Descamps de injerencia jurisdiccional en un asunto que correspondía al municipio. El lugarteniente procuratorial recriminó al alcaide no contar con licencia real ni del infante primogénito, no olvidemos que también procurador general del reino de Valencia, para proceder en tales asuntos, y al igual que hizo con el lugarteniente del justicia le pidió que le entregase el arma que portaba -la espada- y que se tuviese como preso por impedir a un oficial real el ejercicio de su oficio; no obstante tal apresamiento y entrega de la espada quedó aplazada hasta la *nova hora*.

12.- NARBONA VIZCAÍNO, R., «El Justicia criminal ...», p. 305.

Las noticias, ya no de la captura de los delincuentes sino más bien de las desavenencias entre las autoridades que debían intervenir en la causa, debieron correr como la pólvora en la zona de la Marina, pues al tiempo que se producía ese altercado entre el lugarteniente setabense y el alcaide apareció una compañía de hombres procedentes de Benissa, aquellos que el propio Descamps había hecho llamar, con la intención de hablar con él. Aunque más que de un parlamento se trataba de una protesta acerca de cómo se había llevado el caso. Es así que justicia, jurados, escribano y prohombres de Benissa emplazasen al lugarteniente a reunirse con ellos, aunque previamente decidieron hacerlo ellos solos para, imaginamos, conocer de primera mano la cuestión y llevar una propuesta conjunta. Los hombres de Benissa se reunieron en *Consell*, mientras Ramon Descamps esperaba a la finalización de esa reunión ciudadana en la casa de un vecino llamado *en Guardamar*. Hasta él llegó Ramon Martorell para informarle por donde iban las deliberaciones de los de Benissa. Supo entonces el lugarteniente que uno de los allí reunidos reveló a su fiscal que ni aun con mandamiento del rey y del infante estaban dispuestos a permitir que Descamps pudiese partir de Calp con Alí Alpila en calidad de preso. El lugarteniente del procurador, irritado ante tal desacato, pidió a Martorell que le indicase quién de esos hombres estaba dispuesto a cometer delito de insubordinación a una orden del rey. Marcharon Martorell y Descamps hacia el lugar donde se estaba desarrollando la reunión y el primero señaló a su superior el hombre que pronunció tales desatinos. El lugarteniente, entonces, tras unas palabras con él le pidió el arma así como que se tuviese preso suyo. Si bien, si tal amenaza causó el efecto deseado por Descamps en el lugarteniente del justicia, el vecino de Benissa se enfrentó directamente con el oficial real y no sólo es que no le entregase su puñal sino que tampoco lo hizo él mismo. Ramon Descamps pidió al resto de asistentes, en nombre del rey y del infante primogénito, que prendiesen a su convecino, aunque como se señala en el texto *los quals no curaren res fer*. De nuevo se abría otra brecha entre el poder real, a través de su representante en el territorio, y el municipal.

El asunto fue a mayores cuando Domingo Ortolà, el sayón de la Curia del lugarteniente que le acompañaba, intentó capturar al vecino de Benissa que abiertamente incitaba a sus compañeros a la desobediencia al oficial real. En ese momento *VII o VIII hòmens trageren los coltells* y aunque permitieron la marcha del sayón, le despidieron a pedradas. Esta acción de rebeldía vecinal frente a lo que se consideraba una usurpación jurisdiccional por parte de la Procuración, era, o podía ser entendida, desde la otra parte como delito de lesa majestad, puesto que el lugarteniente y sus subalternos, fiscal y sayón, no eran sino oficiales reales en acto de servicio representando a la real per-

sona, al ser un derecho cuyo conocimiento competía al rey¹³. Lo demuestra el hecho de que cuando se produjo la agresión a Ortola, que no dudamos actuaba por orden de su superior allí presente, Ramon Descamps *cridan a grans crids* solicitó ayuda en nombre del rey contra aquellos que habían herido a su sayón. Solicitud vana, pues de todos los presentes, quince o dieciséis cristianos y alrededor de veinte musulmanes, nadie salió en ayuda del desprotegido sayón, ni siquiera hubo un intento de apaciguar la situación ciertamente de peligro para la integridad física de los oficiales reales, en evidente minoría. Muy al contrario, los asistentes reían y se mofaban del desvalido lugarteniente y del aterrado y herido sayón.

La situación se hacía cada vez más tensa, cuando al grupo de insurrectos se unió otro de musulmanes de alrededor de unos treinta hombres de aquellos que pescaban en las cercanías. El lugarteniente procuratorial quiso entonces explicar las razones de su presencia en Calp para ocuparse de la causa ante él denunciada contra un vecino de ese lugar, Alí Alpila. Señaló entonces que se trataba de una causa fiscal en la que él podía intervenir de oficio. Apuntaba que fue durante el gobierno de Dalmau de Castellnou al frente de la Procuración del reino de Valencia, aunque en realidad lo fuese en el de otro Castellnou, Jaspert, cuando el rey, Jaime II, dispuso que correspondería a esa magistratura el conocimiento y punición de todas las causas fiscales¹⁴; con lo que desde principios del siglo XIV era una causa adscrita a la *Curia Procuracionis*. En esta línea, él, como oficial de la Procuración valenciana con jurisdicción ordinaria *usava e havia usat dels feits fischals deçà al riu de Xúquer*, lógicamente dentro del distrito lugartenencial que era de su competencia.

Las explicaciones que daba el lugarteniente no fueron aceptadas por las autoridades municipales y los vecinos de Calp y Benissa, quienes protestaban y gritaban en cada intento de Descamps por aclarar su presencia en esas tierras. Moros y cristianos al unísono, alrededor de sesenta y cinco personas, increpaban al procurador acusándolo de injerencia en cuestiones cuya resolución correspondía a los munícipes. Ramon Descamps, a la vista de lo insostenible de la situación, pidió a los presentes que les devolviesen las cabalgaduras con las que llegaron para poder marcharse, pero volvió a la carga y

13.- Así lo acredita tiempo después Martín el Humano, al ordenar a Ramon Boil, gobernador de Valencia, capturar y condenar a cruel muerte a aquellos que habían atacado y herido a Arnau de Vilarnau, lugarteniente del gobernador valenciano, en un servicio al rey. ACA, C, reg. 2235, f. 85r.-v. 1405, junio. 11. CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La Curia de la Procuración...* pp. 208-209. Acerca del delito de lesa majestad y su vinculación con la Curia de la Procuración cf. ACA, C, reg. 198, ff. 262r.-265r. ESTAL GUTIÉRREZ. J.M. del, «El Fuero y las «*Constitutiones regni Murcie*» de Jaime II de Aragón 1296-1301.», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8, Alicante, 1990-1991, doc. n.º 8.

14.- CABEZUELO PLIEGO, J.V., *Poder público y administración territorial ...*, p. 106.

pidió al justicia local de Calp que, en nombre del rey y de su primogénito, capturase y encarcelase a todos aquellos que habían participado en la revuelta, en concreto a quienes hirieron a su sayón y, fundamentalmente, a la persona que quiso matarle a él. El justicia, sorprendentemente, obedeció el mandato de Descamps y atrapó a dos de aquellos hombres.

Contento por su sorprendente victoria sobre un contingente tan violento, el lugarteniente consiguió además que le fuese entregado el inculpado Alpila y aprovechando un momento de calma se marchó con los suyos y el reo camino de Callosa. Victoria efímera, pues cuando se encontraban ya relativamente alejados del lugar de los hechos y tras un *treit de ballesta*, Ramon Descamps se giró de su cabalgadura para contemplar como una multitud armada de moros y cristianos, unos setenta según las cuentas del fiscal Martorell, se aproximaban a ellos con piedras y cuchillos en las manos profiriendo gritos de los que destacaban los que lanzaban los musulmanes en algarabía —*ala carn, ala carn* a oídos de Martorell, quizá una mala audición de *allahu akbar* como grito de guerra musulmán—. Los atacantes, encabezados por el alcaide de Calp, rodearon a los oficiales de la Procuración y mientras unos les amenazaban e insultaban los otros liberaron al vecino preso, Alí Alpila, y se lo llevaron consigo a pesar de que Descamps les requiriese el cautivo en nombre del rey.

Entonces, a la vista de que los rebeldes estaban dispuestos a acabar con la vida de los oficiales reales si éstos les hacían frente o les entorpecían en la consecución de su objetivo, y con el fin de que nadie fuese herido, Ramon Descamps permitió, a la fuerza, la liberación del moro y se dirigió a Xàtiva, su lugar de residencia y centro de su Curia, *per ço que ages acort que faria en lo dit feit*.

*

El lugarteniente procuratorial, sin lugar a dudas, creyó ver afrentada la regia jurisdicción, de la que era oficial defensor. De igual modo lo consideraron los vecinos de Calp, pero en este caso considerando a la regia jurisdicción como usurpadora de un derecho que no le correspondía. Lo cierto es que este enfrentamiento pone de manifiesto no sólo el celo con el que las distintas jurisdicciones defendían sus derechos, sino también alguno de los supuestos que llevaban a esos tribunales a la injerencia. En este sentido, el documento es poco explícito a la hora de exponer las razones de la presencia de un oficial real en Calp, máxime cuando la población era de señorío. En 1286 fue concedida a perpetuidad, junto con otros lugares, a Jaspert de Castellnou en compensación por los bienes confiscados a este noble en tierras ultrapirenaicas. Si bien, unos años después era Roger de Lauria quien se hacía, por compra, con los castillos de Calp y Altea y el ejercicio de la jurisdicción civil a perpetuidad en franco y libre alodio¹⁵. Desde 1297 estas poblaciones de la

15.- *Ibidem*, pp. 101-102. CAMPÓN i GONZALVO - PASTOR i FLUIXÀ, J., *Nuevas aportaciones ...*, pp. 63-70. TORRES FAUS, F., *Les divisions ...*, p. 119.

Marina pertenecieron al dominio de los Lauria, permaneciendo en su poder hasta el inicio de la guerra de los dos Pedros en 1356¹⁶, siendo en el tiempo que se produjo el conflicto señora del lugar Saurina d'Entença, viuda del almirante Roger de Lauria.

Es importante subrayar un hecho, y es que los Lauria únicamente disfrutaban de la jurisdicción civil o *mixto imperio*, con lo que el *mero imperio* o jurisdicción criminal pertenecía al rey. Si bien, este derecho fue entregado por Jaime II a Roger de Lauria de por vida sobre algunas de sus propiedades de la Marina y la montaña alicantina como Cocentaina, Alcoi, Seta, Calp, Altea, Navarrés, el Puig de Santa María y otras más, según lo ejercían los oficiales reales¹⁷. Pero curiosamente a su muerte sus herederos no dejaron de ejercerlo. Es así que su viuda, Saurina d'Entença, solicitó al rey la prórroga de ese derecho, que el rey concedió ordenando al entonces procurador del reino de Valencia, Bernat de Sarrià, garante del mismo, que permitiese que el *mero imperio* sobre esos lugares fuese ejercido por los justicias locales en su nombre *-pro nobis-*. Estos oficiales señoriales debían jurar ante el procurador la defensa de ese derecho que pertenecía al rey, y el oficial territorial no debía entrometerse en el ejercicio de la jurisdicción del *mero imperio* salvo en los casos indicados en la legislación foral, reducidos a una apelación al tribunal real por defecto en la aplicación de la justicia¹⁸.

A partir de ese momento el desempeño de ese derecho por parte de los justicias señoriales dependió de la voluntad real. Así se demuestra unos años después, cuando tras la muerte de Jaime II su sucesor, Alfonso IV, confirmaba en diciembre de 1327 la concesión que realizara su padre a Saurina d'Entença del ejercicio del *mero imperio*¹⁹. E igualmente que al poco, en 1333, revocase esas concesiones de la alta jurisdicción para que volviesen a ser ejercidas por oficiales reales²⁰.

Queda claro, pues, que por compra y concesión los Lauria poseyeron la jurisdicción civil y criminal sobre el lugar de Calp. ¿Por qué, entonces, la presencia de un oficial real dentro de un señorío? En el relato que del episodio hace el procurador fiscal regio Guillem Martorell se apunta que aquélla se originó por tratarse de un delito fiscal. El lugarteniente setabense sabía que el conocimiento y punición de este tipo de causas, las denominadas fiscales, correspondía únicamente al rey o en su defecto al Tribunal del que era oficial, y lo sabía porque años antes Jaime II había dispuesto que tales cuestio-

16.- CAMPÓN i GONZALVO - PASTOR i FLUVIÀ, J., *Nuevas aportaciones ...*, pp. 73-82. TORRES FAUS, F., *Les divisions ...*, p. 119-120.

17.- ACA, C, reg. 195, f. 101r.

18.- ACA, C, reg. 233, ff. 111v-112r. 1325, agosto, 5.- . CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La Curia de la Procuración. ...*p. 167.

19.- ACA, C, reg. 373, f. 73r.-v. 1327, diciembre, 24.- .

20.- CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La Curia de la Procuración ...*p. 167.

nes, cuya resolución resultaba imposible sin la presencia real, fuesen solventadas desde la Curia de la Procuración para así minimizar la tardanza en las sentencias y el perjuicio de los damnificados²¹. Pero el derecho sobre tales causas no podía ser ejercido dentro de las baronías, pues en este caso, y en sintonía con lo referido por P. Pla con respecto a las conocidas como «consistoriales»²², hubiese supuesto una gravísima merma de poder de la jurisdicción dominical con respecto a la real, atendiendo sobre todo a lo indefinido de las «causas fiscales».

Resulta evidente que en el caso de Alí Alpila los delitos cometidos por él, como vasallo de señor, dentro del propio señorío, habrían de ser vistos por graves que fueren dentro del espacio señorial por el señor o sus oficiales, nunca por el rey, al contar con la jurisdicción criminal. Otra cosa es lo referente al otro moro, que asesinó a un compañero de viaje para robarle ya fuera del ámbito baronal. Desconocemos dónde se produjo el asalto con resultado de muerte, pero de haber sido en un camino público fuera de la jurisdicción del justicia tal causa correspondería de oficio al rey²³. Lo cierto es que el lugarteniente Descamps acude a Calp con ánimo de apresar a Alí Alpila. Sólo se me ocurre una razón por la cual Ramon Descamps acudiría a Calp en la creencia de que la punición de tal delito era de su competencia, y ésta no es otra que sabiendo que el *mero imperio* de ese lugar perteneciese al rey no supiese que éste lo hubiese concedido a beneplácito. No es ésta cuestión baladí, pues hemos constatado que en ocasiones similares cuando el monarca concedía temporalmente el ejercicio de ese derecho a un señor no comunicaba a su garante hasta la fecha, el procurador/gobernador, ese hecho, con lo que el oficial real creía seguir contando con tal preeminencia y entraba en espacios señoriales en defensa del mismo; únicamente un comunicado real en sentido contrario o bien, ya dentro del lugar donde se hubiese cometido la falta, la presentación por parte del señor o de sus oficiales de la carta/privilegio que le facultaba el ejercicio de tal derecho impedían que se produjesen hechos como el que aquí hemos presentado²⁴.

21.- *Ibidem*.

22.- PLA ALBEROLA, P. J., «Causas reservadas a la justicia regia e inmunidad de las baronías: «Las causas consistoriales»», en *Señorío y feudalismo en la península ibérica, ss. XII-XIX*, Zaragoza, 1993, pp. 475-509.

23.- CABEZUELO PLIEGO, J.V., *La Curia de la Procuración ...*

24.- Esto, atendiendo a que en los fueros se recogía que existían ciertos derechos que correspondían única y exclusivamente a la justicia real de no mediar una cesión de los mismos por parte de su poseedor. *Furs e Ordinations fetes per los gloriosos reis d'Aragó als regnícoles del Regne de València*, Valencia, Imprenta de Lamberto Palmart, 1482, ed. facsímil, Universidad de Valencia, 1977, IX, XII, 15. ALANYA, L. ed., *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, reimpression facsímil Valencia, 1972, con índices preparados por M. D. CABANES PECOURT, doc. n° XXXV. PLA ALBEROLA, P., «Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano», en *Stvdia Historia. Historia Moderna*, VI, *Homenaje al Prof. Dr. D. Manuel Fernández Álvarez*, Salamanca,

Igualmente se nos muestra como obvio el hecho de que las autoridades y vecinos de Calp conociesen que tal privilegio correspondía a su señor. En esa línea, entendemos, estaría la negativa del alcaide del castillo, quizá al tiempo procurador señorial, y de ese grupo de convecinos a que el lugarteniente lesionase los derechos de su señor, entre otras cosas porque de proceder en sentido contrario hubiesen cometido delito de traición en cuanto a quebranto de la fidelidad a él debida²⁵.

Creemos, pues, que la acción injerente del lugarteniente procuratorial *dellà Xúquer*, a la luz del exiguo testimonio ofrecido por el fiscal Martorell y los documentos que hemos podido hallar al respecto, tuvo más que ver con el desconocimiento que con una acción premeditada. Quizá ya en Xàtiva, una vez ocurrido el incidente, y tras la lógica comunicación del mismo al rey, fuese el propio Jaime II quien le informase acerca de su inoportuno proceder. Pero, de corresponder realmente esa causa a la justicia regia, cosa que no creemos, la desgracia caería sobre Calp y sus habitantes, pues al proceso abierto contra algunos de sus vecinos se uniría otro contra las autoridades municipales y aquellos que afrentaron a la autoridad real, pudiendo ser acusados de resistencia a oficiales públicos²⁶ e incluso de lesa majestad.

1988, pp. 353-354. La actividad jurisdiccional del rey en la Corona de Castilla sobre pleitos criminales y su concesión en favor de otras personas, aunque partiendo igualmente del principio de que la justicia, la criminal, «era inherente al señorío real», cf. en PÉREZ DE LA CANAL, M.A., «La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, Sevilla, 1975, pp. 389-392.

- 25.- En este sentido dice F.L. Ganshof: «Ser fiel es, ante todo, no hacer nada que pueda poner en peligro o causar algún perjuicio a quien se ha prometido fidelidad». GANSHOF, F.L., *El feudalismo*, Barcelona, 1982, p. 132.
- 26.- CABEZUELO PLIEGO, J.V., «El poder real en la Murcia aragonesa a través del oficio de la Procuración, 1296-1304», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11, *Actas del Congreso Internacional Jaime II Setecientos años después*, Alicante, 1997, pp. 87-94. *Id.*, *La Curia de la Procuración...* pp. 208-209.